

AUTO No. 095

(27 MAY 2019)

“Por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental PM-RAA-02-043-16”

La Subdirectora Jurídica de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Resolución No. 162 del 24 de febrero de 2.005, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución No. 049 de 2017, Acta de Posesión 001 de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 697 del 31 de diciembre de 2015, CORALINA dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor **LINDON POLE WILLIAMS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.001.442 expedida en San Andrés Isla, por la presunta violación de normas ambientales en el cual se formularon los siguientes cargos:

“(…) Realizar, permitir o facilitar, la actividad tala de un individuo arbóreo ubicada en la dirección de Back Road diagonal a la iglesia Mount Zion; sin contar con los permisos necesarios, contraviniendo con esto las siguientes disposiciones:

- **ARTICULO 2.2.1.1.7.1, sección 7, capítulo 1, título 2, parte 2, libro 2, del Decreto 1076 del 2015**, que establece que cuando se requiere aprovechar arboles aislados de bosque natural ubicado en predios de propiedad privada que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requerirán ser talados, se solicitara permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.
- **Resolución No. 563 de 2006**, “por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal comprendida la vegetación protectora y regulaciones para la corta de árboles, y se toman disposiciones en materia de suelo (...)”
- **Resolución No. 475 del 27 de julio de 2015**, se le impuso al señor **LINDON POLE WILLIAMS** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.001.442 expedida en San Andrés Isla, medida preventiva de suspensión inmediata toda actividad de tala o poda de árboles que se desarrollan en la propiedad de la señora Archbold ubicado en el Back Road diagonal a la iglesia Mount Zion y en cualquier otro lugar del territorio insular.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al encartado el día 03 de mayo de 2016 al señor **LINDON POLE WILLIAMS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.001.442 expedida en San Andrés Isla.

Que dentro del término legal establecido mediante escrito con radicado No. 2016110115 de fecha 04 de mayo de 2016, el señor **LINDON POLE WILLIAMS** presento escrito de descargo informando que desconoce los hechos y asegura no conocer a la señora **LICIANA ARCHBOLD**, señalando no estar encargado de su lote.

Que mediante Auto No. 412 del 07 de septiembre de 2016, CORALINA dispuso abrir el periodo probatorio y se ordenó tener como pruebas las documentales recaudadas con el lleno de los requisitos legales, obrantes en el expediente sub-examine y, en virtud a lo reglado por los parágrafos de los artículos 1° y 25° de la Ley 1333 de 2009, se Ofició al Sisben de la Isla de San Andrés que certifique cual es el nivel de Sisben del señor **LINDON POLE WILLIAMS** y oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Departamental, para que certifique en que estrato social se encuentra registrado el señor Lindon Pole y por ultimo recepcionar testimonio del señor Ferris Watson Guerrero a fin de que narre los hechos que dieron lugar a este proceso sancionatorio ambiental, escritos que fueron debidamente diligenciados y aportados.

Que el acto administrativo No.412 fue debidamente notificada de manera personal el día 20 de septiembre de 2016 al encartado.

Que en vista a que se libraron los correspondientes oficios y las citaciones del caso, respecto a lo solicitado en el auto de apertura a pruebas, este no fue contestado entro del termino de los 30 días según lo establecido por ley, por tal motivo, se dio en la tarea de realizar prorroga del periodo probatorio por medio de Auto No. 085 del 23 de mayo de 2017, del cual se pudo surtir todo lo antes señalado a fin de esclarecer los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible,



¡Solidaridad con las futuras generaciones!

su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 que: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos:

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior, a la fecha fueron practicadas las pruebas ordenadas; además en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el período probatorio; y a su vez se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor **LINDON POLE WILLIAMS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.001.442 expedida en San Andrés Isla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor **LINDON POLE WILLIAMS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.001.442 expedida en San Andrés Isla, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor **LINDON POLE WILLIAMS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.001.442 expedida en San Andrés Isla o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en el Boletín Oficial de CORALINA, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.


ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la **PROCURADURÍA JUDICIAL, AMBIENTAL Y AGRARIA DE SAN ANDRÉS ISLAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en San Andrés Isla, el

27 MAY 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


STEPHANE ZAPATA CHOW
Subdirectora Jurídica

Proyectó: Nathalie Lever Corpas.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272
Email: coralina1@coralina.gov.co
Website: coralina.gov.co
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Colombia